



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2015 00583 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Provecol Antioquia S.A Nit.811.042.361-6
Demandado:	Carlos Arturo Vanegas Castaño C.C. 3.594.968
Asunto:	Ordena expedir oficio de desembargo

1. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado el 12 de abril de 2024 por el señor Cristian Vanegas Marín, solicitando la reproducción del oficio de desembargo; debido a que la oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla expidió nota devolutiva manifestando que para proceder a la cancelación de la medida cautelar se debe citar de manera correcta tanto el nombre de las partes como su identificación, tal como fueron registrados en el 2015.(Archivo 01 expediente digital)
2. Conforme con lo anterior, se ordena la expedición del oficio de desembargo de la medida cautelar decretada a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla de conformidad con lo consagrado en el artículo 597 del Código General del Proceso. (Archivo 2 expediente digital)
3. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bf3ed3e15b5903444b7c6d2fc8b95c89e47b085ec52764eed45e4227d7ec60**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01148 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante:	Leidy Elizabeth Hernández Gil C.C. 1.036.621.528
Demandado:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Requiere deudora – releva terna de liquidadores y otros asuntos

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia que realizada la auxiliar de la justicia Maria Magola Mosquera Mosquera.

Segundo. Relevar la terna de liquidadores y en su lugar, nombrar a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Paula Andrea Acevedo Mesa, quien se localiza en la Calle 87 Sur No. 55 -651 de Medellín y en los teléfonos 300 422 12 27 y 603 36 21, correo electrónico: pauauxiliar2018@gmail.com

b. Diego Fernando Álzate Delgado, quien se localiza en la Carrera 73 No. 52 -65 apto 2312 torre 3 de Medellín, teléfonos: 508 80 69 y 315 529 16 13, correo electrónico: diego.alzate123@hotmail.com

c. Edwin Fernando Arcila Arango, quien se localiza en la Calle 50 No. 29 - 244 torre 2 apartamento 210 de Copacabana, teléfonos: 573 96 54 y 301 289 62 49, correo electrónico: edwinarcila38@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

Tercero. Modificar los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, y en su lugar, se fija como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la deudora Leidy Elizabeth Hernández Gil.

Cuarto. Requerir a la deudora Leidy Elizabeth Hernández Gil, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y archivar el proceso por desistimiento tácito, debido a la desidia de la interesada, en

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01148 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante:	Leidy Elizabeth Hernández Gil C.C. 1.036.621.528
Demandado:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Requiere deudora – releva terna de liquidadores y otros asuntos

aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

Quinto. Previo a reconocer a la sociedad Garantías Comunitarias Grupo SA, en calidad de cesionario de Servicredito, así, como reconocer personería a su abogado y la sustitución efectuada, se requiere a la parte interesada para que acredite el documento contentivo de la cesión y se establezcan las condiciones de la misma.

Sexto. Tener notificada a la deudora Leidy Elizabeth Hernández Gil (Cfr. archivo 28), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con la notificación remitida.

Séptimo. Habiéndose reconocido personería para actuar al abogado Sebastián Ruiz Ríos, se tiene notificado por conducta concluyente a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama (Cfr. Fl. 30 del expediente digital).

Octavo. Incorporar el expediente remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, instaurado por Eugenio Alonso Marín Vallejo en contra de Leidy Elizabeth Hernández Gil, con radicado 05001 40 03 010 2021 00265 00, en razón de la presente liquidación patrimonial, y el mismo hará parte integra de este expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Noveno. Incorporar el expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, instaurado por Eugenio Alonso Marín Vallejo en contra de Leidy Elizabeth Hernández Gil, con radicado 05001 40 03 003 2021 00643 00, en razón de la presente liquidación patrimonial, y el mismo hará parte integra de este expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Décimo. Reconocer a E Credit SAS quien actúa a través de su representante legal judicial Ana Isabel Varón Peñalosa como acreedor de la señora Leidy Elizabeth Hernández Gil, respecto de las acreencias 5471413006980464, en virtud de la cesión efectuada entre Banco Comercial AV Villas SA y E Credit SAS.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkTUIh3kXhJEtOIUDOJPBqoB0cEkp3uvYBB18yA6JUCGjQ

NOTIFÍQUESE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2c3a6dada40a7412bbc6b61ea6cb1567fd6b8963f25ca9ef9539f50289238**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00840 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Titularizadora Colombiana SA Hitos - NIT No. 860.034.313-7
Demandado:	Cesar Alexander Tamayo Sánchez y otra
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, quien cuenta con facultad expresa para recibir, coadyuvado por los señores Cesar Alexander Tamayo Sánchez y Diana Patricia García Correa, y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en calidad de cesionaria de Banco Davivienda SA, quien a su vez es cesionaria de Bancolombia S.A. en contra de Cesar Alexander Tamayo Sánchez y Diana Patricia García.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo de los inmuebles identificado con las matrículas inmobiliarias N° 001-1120249, 001-1120420 y 001-1120768, de los que son titulares los demandados.

2.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, toda vez que el embargo no fue inscrito.

Tercero. Aceptar la renuncia a términos.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d47977c02f8ad9a74e74488cod07b23b5ea0b820419cafe85363c5c1c7a08d**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00209 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia Nit. 890.102.513-4
Demandado:	Herederos de Cecilia Nancy Ochoa Siegert C.C. 21.346.679
Asunto:	Requiere parte demandante

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar el pronunciamiento efectuado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, Personería de Medellín y la Secretaría de Gobierno del Distrito de Medellín, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. De acuerdo con la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, donde indican que previo a expedir el certificado requerido deben acreditar el pago de los derechos de registro conforme la Resolución No. 0009 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se requiere al apoderado de la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a arrimar al expediente el i) certificado de tradición y libertad y ii) certificado especial con relación al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 01N-178310, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o certificado especial de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre ese bien, so pena de rechazar de plano la solicitud, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ERG.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834496996f27d24faaba08d3d6d7cf4a202b979905ba1c6aabb22f6df197f7e7**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00577 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera –Precoosercar- NIT 901.610.386-3
Demandado:	María Emilce Cardona de García C.C 28.740.224
Asunto:	Traslado liquidación de crédito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 446 *ibidem*, se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Segundo. En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3c98e550224ce4140024af8e99cdda8744480b23990ee1f98545dcc8ebfbd**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01197 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Sergio Mazo Rojas – C.C. No. 1.017.131.581
Demandado:	Johan Stiwar Montes Betancur – C.C. No. 8.129.064
Instancia:	Única
Asunto:	Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, instaurado por Sergio Mazo Rojas en contra de Johan Stiwar Montes Betancur, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El apoderado judicial de la demandante solicita (i) se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 23 de abril de 2018 sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 65 # 56 A – 20, planta baja del Conjunto Residencial Faro del Río de Medellín, con fundamento en el incumplimiento del arrendatario el pago del canon de arrendamiento; y consecuentemente, (ii) se condene a Johan Stiwar Montes Betancur a restituir el inmueble y (iii) al pago de las costas procesales.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que mediante documento privado con fecha de iniciación del 23 de abril de 2018, le fue entregado en arrendamiento a la parte demandada un inmueble ubicado en la Calle 65 # 56 A – 20, planta baja del Conjunto Residencial Faro del Río de Medellín, por un término inicial de doce (12) meses que fue prorrogado; incumpléndose por parte de la parte demandada la obligación principal del contrato, esto es, el pago oportuno y mora en el canon desde el mes de julio de 2023.

1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 01 de noviembre de 2023 fue admitida el 31 de octubre de 2023 la demanda incoada, notificada al demandado en los

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01197 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Sergio Mazo Rojas – C.C. No. 1.017.131.581
Demandado:	Johan Stiwar Montes Betancur – C.C. No. 8.129.064
Instancia:	Única

términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por aviso remitido el 27 de febrero de 2024¹. Sin embargo, el demandado se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o de la arrendadora del valor total de los cánones adeudados.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 ibidem y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio con fecha de iniciación del 23 de abril de 2018, que el canon asciende a la suma de \$1.300.000 mensuales; y que tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, el demandado se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento desde julio de 2023.

2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues el apoderado de la parte demandante aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes con fecha de iniciación del 23 de abril de 2018 y Johan Stiwar Montes Betancur no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º ibidem, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna en el término oportuno y además no acreditó el pago del valor total adeudado por concepto de los cánones pactados.

¹ Folios 3 al 5, anexo 05 del expediente digital.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01197 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Sergio Mazo Rojas – C.C. No. 1.017.131.581
Demandado:	Johan Stiwari Montes Betancur – C.C. No. 8.129.064
Instancia:	Única

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso² y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes con fecha de iniciación del 23 de abril de 2018.

Segundo. Ordenar a Johan Stiwari Montes Betancur, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir a Sergio Mazo Rojas en calidad de arrendadora, la tenencia de un inmueble destinado a establecimiento o local comercial, ubicado en la Calle 65 # 56 A – 20, planta baja del Conjunto Residencial Faro del Río de Medellín – Antioquia.

Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas a Johan Stiwari Montes Betancur, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV).

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

² 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385fdbabf51c38929d88c49e25895755c94b7d0eb925a27f704a10adba378725**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01478 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA Nit. No. 890.903.938 - 8
Demandado:	Luisa Fernanda Álvarez Rúa C.C. No. 1.128.434.183
Asunto:	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Katherin López Sánchez, quien actúa como endosatario al cobro de la parte actora; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 13097834, el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia SA y en contra de Luisa Fernanda Álvarez Rúa, advirtiendo que las obligaciones continúan vigentes a favor del acreedor.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa KPX 153, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali de propiedad de la demandada Luisa Fernanda Álvarez Rúa con C.C. No. 1.128.434.183. (movilidad@cali.gov.co).

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a las entidades destinatarias, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. (Con copia: notificacionesprometeo@aecsa.co).

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239ec7062954e7bf5dc073abce017cde7ae5508845a08daa1866daaab3aa9ca**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01479 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Rogelio Acosta SAS
Demandado:	Juan David Otalvaro Ramírez
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada.

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f76beff21f6aeb4daa0206fa45e7e139b09af9d6b7b862a03030bebe98b96b**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01602 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Grupo Empresarial Monopolio Inmobiliario S.A.S. – Nit. No. 901634348
Demandado:	Álvaro Mauricio Tobón Acevedo – C.C. No. 8.313.362
Instancia:	Única
Asunto:	Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, instaurado por Grupo Empresarial Monopolio Inmobiliario S.A.S. en contra de Álvaro Mauricio Tobón Acevedo, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El apoderado judicial de la demandante solicita (i) se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 08 de octubre de 2019 sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 Sur 79A 75 AP 1513 de Medellín, con fundamento en el incumplimiento del arrendatario el pago del canon de arrendamiento; y consecuentemente, (ii) se condene a Álvaro Mauricio Tobón Acevedo a restituir el inmueble y (iii) al pago de las costas procesales.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que mediante documento privado suscrito el 08 de octubre de 2019, le fue entregado en arrendamiento a la parte demandada un inmueble ubicado en la Calle 9 Sur 79A 75 AP 1513 de Medellín, por un término inicial

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01602 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Grupo Empresarial Monopolio Inmobiliario S.A.S. – Nit. No. 901634348
Demandado:	Álvaro Mauricio Tobón Acevedo – C.C. No. 8.313.362
Instancia:	Única

de doce (12) meses que fue prorrogado; incumpléndose por parte de la parte demandada la obligación principal del contrato, esto es, el pago oportuno y mora en el canon desde el mes de julio de 2023.

1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 18 de enero de 2024 fue admitida el 17 de enero de 2024 la demanda incoada, notificada al demandado mediante correo electrónico remitido el 23 de enero de 2024, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022¹. Sin embargo, el demandado se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o de la arrendadora del valor total de los cánones adeudados.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 ibidem y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 08 de octubre de 2019, que el canon asciende a la suma de \$1.225.385 mensuales; y que tal como se afirma

¹ Anexo 06 del expediente digital.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01602 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Grupo Empresarial Monopolio Inmobiliario S.A.S. – Nit. No. 901634348
Demandado:	Álvaro Mauricio Tobón Acevedo – C.C. No. 8.313.362
Instancia:	Única

en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, el demandado se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento desde mayo de 2023.

2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues el apoderado de la parte demandante aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes suscrito el 08 de octubre de 2019 y Álvaro Mauricio Tobón Acevedo no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º ibídem, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna en el término oportuno y además no acreditó el pago del valor total adeudado por concepto de los cánones pactados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso² y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

² 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01602 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Grupo Empresarial Monopolio Inmobiliario S.A.S. – Nit. No. 901634348
Demandado:	Álvaro Mauricio Tobón Acevedo – C.C. No. 8.313.362
Instancia:	Única

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes suscrito el 08 de octubre de 2019.

Segundo. Ordenar a Álvaro Mauricio Tobón Acevedo, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir al Grupo Empresarial Monopolio Inmobiliario S.A.S. en calidad de arrendador, la tenencia de un inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Calle 9 Sur 79A 75 AP 1513 de Medellín – Antioquia.

Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas a Álvaro Mauricio Tobón Acevedo, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV).

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa75ac182178cb439836e6056ab441c3902385178f1a3e7a0f8d0cd783028fb1**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00536 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Maxibienes S.A.S
Demandado:	Jeymy Calle Suárez - Marta Suárez de Calle
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio de fecha 05 de abril de 2024 y dada la observancia en lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00536 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Maxibienes S.A.S
Demandado:	Jeymy Calle Suárez - Marta Suárez de Calle

(...)

		Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia Oficina Judicial de Medellín
DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE		
Ubicación	Corregimiento y Veredas	Comuna Nro. 8
El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Corregimiento de Santa Elena , ubicado en la Casa de Gobierno del Corregimiento; atenderá también la Comuna 8	1. El Llano	1. Villa Hermosa
	2. El Plan	2. La Mansión
	3. Media Luna	3. San Miguel
	4. Piedra Gorda	4. La Ladera
	5. El Placer	5. Batallón Girardot
	6. Barro Blanco	6. Llanaditas
	7. La Palma	7. Los Mangos
	8. Piedras Blancas-Matazano	8. Enciso
	9. Mazo	9. Sucre
	10. El Cerro	10. El Pinal
	11. Santa Elena Sector Central	11. Trece de Noviembre
	12. San Miguel	12. La Libertad
	13. El Rosario	13. Villa Tina
	14. Perico	14. San Antonio
		1. Las Estancias
		16. Villa Turbay
		17. La Sierra
		18. Villa Liliam
Acuerdos No. CSJANTA17-2172, CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029, CSJANTA19-205		

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que las demandadas está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 55B # 26 – 26 – Circular 1 # 73 - 76 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 08, barrio El Pinal, correspondiente a la jurisdicción territorial del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00536 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Maxibienes S.A.S
Demandado:	Jeymy Calle Suárez - Marta Suárez de Calle

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín. (j06pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con copia (Valeriabogada19@gmail.com).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04575de9c0231ae644bfca3e755f8b12b15c2a77ed7f342a82a10cd67d02f8**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00584 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina Bic S.A Nit. 860.051.894-6
Demandado:	Hernán de Jesús Mosquera Mapura C.C 9.891.616
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 11 de abril se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante, entre otras cosas, adecuara las pretensiones y la cuantía de la demanda.

La parte actora arrió escrito pretendiendo subsanar los requisitos el cual fue remitido al buzón electrónico del Despacho el 22 de abril de 2024 a las 08:00, esto es, por fuera del término concedido en el auto inadmisorio. En consecuencia, no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada Banco Finandina Bic S.A en contra de Hernán de Jesús Mosquera Mapura.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbd938604072a4fa77f6209560d4539d06285345d0e9cc9964e85dd6380f75e**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00590 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia BBVA Nit. 860.003.020-1
Demandado:	Johan Esneyder Cardona Suaza C.C 8.026.463
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que aclare e identifique a la persona sobre la cual pretende se decrete la medida cautelar, toda vez que en el escrito de solicitud se señala a Victor Alfonso Serna Montoya, quien no es la persona que se ejecuta y este hizo parte del negocio jurídico dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, de conformidad al artículo 83 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0bdbf318aafa38467e2f7338992736509dc7ee430d8c84d93799468c0a4ed2**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00590 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia BBVA Nit. 860.003.020-1
Demandado:	Johan Esneyder Cardona Suaza C.C 8.026.463
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio de fecha 12 de abril de 2024 y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia - BBVA y en contra de Johan Esneyder Cardona Suaza, identificado con C.C 8.026.463 con fundamento en el pagaré No. 026300105187605589628422016 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 85.194.576 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. 163.968 por concepto de intereses corrientes desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 01 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de noviembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00590 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia BBVA
Demandado:	Johan Esneyder Cardona Suaza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portadora de la T. P. No. 114.733 del C. S. de la J, para representar los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0sXMsAigdNqCHQPcAlxoBVYh9SBRonL6ply-y-34m5g

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31effcac221d0d3749848b69bb043fabf8db6a50f2cbaba4ba892b9bee96c36**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00606 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia BBVA Nit. 860.003.020-1
Demandado:	Augusto Restrepo Gómez C.C 71.616.041
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos en el auto inadmisorio de fecha 15 de abril de 2024 y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia - BBVA y en contra de Augusto Restrepo Gómez identificado con C.C 71.616.041 con fundamento en el pagaré No. M026300105187603505000489589 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 47.481.772 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de noviembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00606 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia BBVA
Demandado:	Augusto Restrepo Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portadora de la T. P. No. 114.733 del C. S. de la J, para representar los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6UwXdmQDZOroa8C_TZKeYBqLOPn-fJYdoGwmi4eQvQRw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50cfe45d4895e6decedd27de45b6690e18171bebb718091983a058b2fb2df64**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00689 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Fundación Coomeva
Demandado:	Maria Magdalena Úsuga Ghoetz
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los valores que pretende sea cancelado por cada una de las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo.

1.2. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 presente las facturas FV5845 y FV5650 en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

1.3. Allegue la certificación de remisión de las facturas electrónicas FV5845 y FV5650 con el respectivo acuso de recibido expreso o tácito por parte de la demandada Maria Magdalena Úsuga Ghoetz.

1.4. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido de solicitar en debida forma la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de mora respecto a las facturas FV5845 y FV5650

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6917bd6426cee491d5801c920bd618bdbb1fc8f2ccee56521a99b62cceb6e**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00701 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA. Compañía De Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	María Estefanía Ruíz Martínez C.C. 1036636977
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de María Estefanía Ruíz Martínez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **LRX 123** Marca: Renault modelo 2023, cuya propietaria es María Estefanía Ruíz Martínez C.C. 1036636977 y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-74 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 0070100
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento
Solicitado:	María Estefanía Ruíz Martínez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (mebog.sijinradic@polocoa.gov.co) (deant.sijin@policia.gov.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido. Con copia: (carolina.abello911@aecsa.co)

Acceso expediente. [05001400301220240070100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220240070100)

La

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc5d37014e82008ffc4e83b5dedf7ba351769c0fba078bf47b4f5c8e191824c**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00702 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Estambul P.H Nit 900.326.827-9
Demandado:	Juan Gabriel Gil Cardona C.C 71.318.559
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Urbanización Estambul P.H y en contra de Juan Gabriel Gil Cardona, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Ordinaria	Valor interés
Junio de 2023	01 de julio de 2023	\$ 175.049	\$ 5.468
Julio de 2023	01 de agosto de 2023	\$ 265.980	\$ 8.213
Agosto de 2023	01 de septiembre de 2023	\$ 265.980	\$ 8.067
Septiembre de 2023	01 de octubre de 2023	\$ 265.980	\$ 7.894
Octubre de 2023	01 de noviembre de 2023	\$ 265.980	\$ 7.530
Noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023	\$ 265.980	\$ 7.282
Diciembre de 2023	01 de enero de 2024	\$ 265.980	\$ 7.163
Enero de 2024	01 de febrero de 2024	\$ 290.670	\$ 7.357
Febrero de 2024	01 de marzo de 2024	\$ 290.670	\$ 7.355
Total		\$ 2.352.269	\$ 66.328

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00702 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Estambul P.H
Demandado:	Juan Gabriel Goil Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias seguros, sanciones y/o gastos de administración que se continuaren causando a partir del 1º de marzo de 2024 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00702 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Urbanización Estambul P.H
Demandado:	Juan Gabriel Goil Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería a la abogada Luis Fernanda Espinosa López, portadora de la T. P. N° 168.902, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQmC6bi-P-xNp6dzAVnsDGkBUy35EceN4zigW2UnTfrVfQ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf9d91c62f4e64cec8c5236201f8a0581d6a40890f74df11d67c422a11fde22**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00703 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Panorama Belén
Demandado:	Juan Guillermo Hurtado Ramírez
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Arrendamientos Panorama Belén. en contra de Juan Guillermo Hurtado Ramírez.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00703 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos Panorama Belén
Demandado:	Juan Guillermo Hurtado Ramírez
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natali Andrea Zapata Tabares, portadora de la T.P. No. 325.214, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Link acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esj0vL0oVjFOlkJF0WU1sM8BPvRn1KMTwWuQwatZkXmiYA

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292a0f493a527a8d2875e90df47a29e476af26add6dce1778824122052461c00**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00704 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandados:	Luz Yaneth Estrada Hoyos C.C 43.745.140,
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 84 numeral 3º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue al proceso el título ejecutivo base de recaudo, pues una vez verificados los documentos aportados con el escrito inicial y relacionados en el acápite de pruebas se echa de menos el pagare No. 5259831302878447 y la carta de instrucciones anunciado en la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejs7GsU8s99HtMdCsmfQOz4Bib5tA9SlqgRhVdIE_eFRKw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06351d7ad1adb6f5325abc25b276b2814b2af61f6aa7b263534c7a479282acf**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00707 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Promosumma S.A.S.
Demandado:	Wilson Fernando Agudelo Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Promosumma S.A.S. y en contra de Wilson Fernando Agudelo Valencia, con fundamento en el pagaré No. 19270, por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.225.870 como saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de febrero de 2023 - día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00707 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Promosumma S.A.S.
Demandado:	Wilson Fernando Agudelo Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Juliana Giraldo García, portador de la T. P. No. 414691, como abogada adscrita a la sociedad Bernabéu Nacional de Crédito S.A.S, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EspSd8H8xSIMlaH5o3w-1IABHQczXBhsDTcujsxS9clGedQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e2a447f0a2f046f2824501e70fe2aa6954fb9db4f8c6754f55d4f1868c2507**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00707 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Promosumma S.A.S. – Nit. No. 900.475.858
Demandado:	Wilson Fernando Agudelo Valencia – C.C. No. 71.673.726
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4º, 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Wilson Fernando Agudelo Valencia con C.C. No. 71.673.726, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: claudia.londono@grupoempresariales.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c23eff30cdfc57d561dbe98924e027bad8b24788a093023ff07fd9a36354a93**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00708 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Promosumma S.A.S Nit. 900.475.865 - 7
Demandados:	Ricardo Fernando Páez Rodríguez C.C 1.128.445.919
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique si el documento base de recaudo se trata de un documento físico o electrónico.

1.2. En caso de que el pagaré sea un documento electrónico¹, alléguelo en su formato original, es decir electrónico y no digitalizado ni manuscrito.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EveriUkVW0tGuXmCqJ9YxH4B-hgZPBWwkrBq8cf2zl2Wqw

NOTIFÍQUESE

JGS

¹ Decreto 2364 de 2012, numeral 3 artículo 1, *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.* Subrayas propias.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d76216feaab73847793d9dc41c072bb1fa391f41e0374ce04366958c3497dce**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00710 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Deiny Faryoly Monsalve Muñeton C.C. 44.000.412
Acreeedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Deiny Faryoly Monsalve Muñeton identificado con C.C. 44.000.412.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Iván Darío Bedoya Zuluaga, quien se localiza en la Carrera 46 No. 15 Sur -39, apto 301 de Medellín y en los teléfonos 321 31 85 y 312 210 08 90, correo electrónico: ivan.bedoya@gmail.com

b. Gloria Patricia Cañola Díaz del Castillo, quien se localiza en la Calle 34B No. 65 D - 02. Of. 201. Ed. Entre Calles de Medellín, teléfonos 319 693 68 43 y 320 15 17, correo electrónico: gpcanola@gmail.com

c. Marino de Jesús Cardona Duque, quien se localiza en la Calle 4 Sur Nro. 43 A - 195 de Medellín, teléfonos: 357 24 97 y 310 503 93 21, correo electrónico: marinocardonaduque@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00710 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Deiny Faryoly Monsalve Muñeton C.C. 44.000.412
Acreedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Banco Davivienda SA, Banco Popular SA, Bancolombia SA, Cobelen y Tuya SA en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Deiny Faryoly Monsalve Muñeton, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Deiny Faryoly Monsalve Muñeton, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Deiny Faryoly Monsalve Muñeton, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00710 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Deiny Faryoly Monsalve Muñeton C.C. 44.000.412
Acreedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores -si existieren-, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Deiny Faryoly Monsalve Muñeton con C.C. 44.000.412, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordenar informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Deiny Faryoly Monsalve Muñeton con C.C. 44.000.412 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Décimo cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Gonzalo Cano Arboleda portador de la T.P. 275.462, en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvjPW8tJ5jdDsGTOs4S3KTwBtnXkg_K3zpABs1A2k0PyZw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d526e8433ea6803547b7d1f338ccaaa842ca3022859cf62613bfdee2c8e5f878**

Documento generado en 30/04/2024 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>